

**PRECIOS.**

Capital un mes.	7 rs.	Fuera.	9
Trimestre.	20	.....	26
Medio año.	36	.....	48
Todo el año.	50	.....	74

Franco el porte.



**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En la Imprenta de la Redaccion, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas, y en la calle Mayor, núm.º 80 librería de Gervasio Santos.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ARTICULO DE OFICIO**

**Gobierno superior politico de la provincia de Palencia.**

Núm. 237.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se dijo á este Gobierno politico en 21 de octubre último lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó en 1.º de febrero último á los Intendentes de Rentas la real orden siguiente.

Enterada S. M. la Reina de las dudas suscitadas en algunas provincias al practicar la visita de Escribanías dispuesta en real orden de 6 de agosto de 1841 y de las reclamaciones producidas en otras con motivo de la demasiada libtad con que se ha interpretado el pensamiento, dirigido á asegurar los rendimientos de la renta de papel sellado por medio de una saludable fiscalización sin abrir procesos excusables, se ha servido resolver: 1.º Que las visitas sean extensivas á todas las Escribanías que por ley ó por práctica se hallen autorizadas para el otorgamiento de contratos, de cualquiera fuere y condicion que sean, limitándolas á conocer el uso que se hace del papel sellado, segregando de su inspeccion si se paga el cuatro por ciento de alcabala de ventas, cambios ó permutas: 2.º Que la investigacion de los Visitadores no se estienda mas allá de lo escrito y otorgado desde 1.º de enero de 1839 en adelante: 3.º Que el reintegro de papel sellado omitido se ejecute por el resultado de la visita y providencias gubernativas: 4.º Que la multa imponible á los infractores de la real cédula de 12 de mayo de 1824 sea al tenor de su artículo 49 y no otra, pero preterdiendo mandato espreso del Intendente dictado con acuerdo de Asesor y en su calidad de Juez Subdelegado: 5.º Que el arrendatario de la renta á quien compete practicar las visitas durante la contrata como subrogado en las acciones y derechos de la Hacienda imparta la atencion y autoridad de los tribunales y juzgados para investigar si por culpa ó malversacion de los Escribanos, no se verifica en las detuaciones judiciales el reintegro del superprecio del papel de oficio al

de los sellos mayores: 6.º Que impetire igual autorizacion de los gefes naturales de las corporaciones municipales para reconocer sus Secretarías, recordando V. S. á las mismas la obligacion en que estan de usar papel sellado en los actos y casos que prescribe dicha real cédula, para desviar el descuido que se nota en esta parte, y la responsabilidad que de ello emana: 7.º Que los Visitadores que designe la empresa sean autorizados competentemente por los Intendentes de las respectivas provincias, tomando razon de sus despachos las contadurías, y obligados á estender en cada pueblo acta de las Escribanías que reconozcan, la cual firmarán con la persona que esté al frente del oficio, aunque estuviere vacante, haciendo constar en ella con separacion las defraudaciones cometidas desde 1.º de enero de 1839 á fin de diciembre de 1841, cuyo reintegro debe percibir la Hacienda, y las posteriores que pertenecen al arriendo: 8.º Que por tercios de años se presenten dichas actas en las respectivas contadurías de provincia, que tomarán razon de ellas, remitiendo á la general del Reino un estado de los pueblos y Escribanías visitadas, fraudes descubiertos, multas impuestas, y lo recaudado por ambos conceptos: 9.º Y finalmente que de las cantidades correspondientes á la Hacienda que por tal concepto ingresen en tesorería, se abone al arrendatario de la renta el seis por ciento, conforme á la real orden de 6 de agosto de 1841. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento y que adopte las disposiciones análogas á lo determinado, reduciendo las multas pendientes de ingreso en tesorería por defraudaciones anteriores á 1.º de enero de 1839, al seis por ciento de las mismas y terminando prontamente los expedientes de tal naturaleza.

De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y que adopte por su parte las disposiciones oportunas para que los artículos 7, 9, 14, 39, y 50 del real decreto de 16 de febrero de 1824, ampliando la real cédula sobre el uso y clase del papel sellado, tengan puntual cumplimiento en todas las dependencias, establecimientos y corporaciones que dependan de la autoridad de V. S. La que se inserta en el Boletín oficial para conoci-



miento del público y con especialidad de las corporaciones y autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernación, á quienes encargo su exacto cumplimiento y á fin de que puedan tener presente el contenido de los artículos del real decreto de 16 de febrero de 1824, que en la preinserta real resolución se citan, se copian á continuación. Palencia 4 de noviembre de 1844.— Agustín Gómez Inguanzo.

Artículos del real decreto de 16 de febrero de 1824 que se citan al final de la anterior disposición.

Artículo 7.º Las reales cédulas, provisiones y demás papeles donde haya de ponerse la firma Real, refrendada por mis Secretarios y las provisiones reales despachadas por cualquier consejo, tribunal ó junta se han de escribir en papel del sello de Ilustres; y las cédulas ordinarias que no sean de mercedes, honores, privilegios y oficios perpetuos ó renunciables, y se dieren á instancia de parte, se han de escribir en papel del sello tercero.

Art. 9.º Las certificaciones, despachos ó cualquiera documento justificativo de gracia ó merced que deba despacharse por las oficinas de la Cámara ó Consejos, deben escribirse en sello de Ilustres y si contuviesen más de un pliego, los intermedios serán del sello cuarto.

Art. 14. Los títulos, testimonios, certificaciones ó nombramientos que se espiden por el Concejo de la Mesta se estenderán en papel del sello de Ilustres.

Art. 39. Los registros y fletamentos de navíos se estenderán en papel del sello de Ilustres, y lo mismo los registros de minas y despachos que sobre ellos se dieren. Todos los demás registros de cualquiera especie y géneros se escribirán en papel del sello tercero.

Art. 50. Los libros de los ayuntamientos de las ciudades y villas de voto en còrtes y honorarias: los de las capitales de provincia: los de las Santas Iglesias Metropolitanas y Catedrales: los de los Consulados y compañías de comercio autorizadas por el Gobierno y de las de seguros de cualquiera clase, serán del papel del sello cuarto, excepto el primero y último pliego que serán del sello primero. Los libros de los comerciantes y de las compañías de comercio particulares y los de los gremios y cofradías, serán del sello cuarto, con el primero y último pliego del tercero. Los libros de actas de los ayuntamientos, los de las Iglesias, Colegiatas y Parroquiales: los de conocimientos de dar y tomar pleitos, consultas, expedientes, informes ú otros cualesquiera cuadernos de Secretarios, Escribanos de Cámara, Relatores, Procuradores y Agentes solicitadores: los de entradas y salidas de presos: los de vistas y acuerdos: las propuestas de ternas en Aragón y las ordenanzas de cuerpos gremiales que se impriman, se estenderán en papel del sello cuarto con la calidad de renovarse todos los años los que no se imprimen. Los libros de conocimiento de los Fiscales serán de papel de oficio.

Núm. 238.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, me comunica con fecha 23 de octubre último la real orden siguiente.

Por el Juzgado de primera instancia de Torrecilla de Cameros en la provincia de Logroño se reclaman las personas de Marcos Elvira, natural y vecino de Alcanadre, de 47 años de edad, estatura regular, pelo entrecano y barba clara: Miguel José de Echóvarra y su hermano Manuel, vecinos de Villabona en Gulpúzcoa, alto aquel, de edad de 38 á 40 años, que gene-

ralmente anda en una yegua roja y se ocupa de trocista en los trabajos de los caminos; y añade que apesar de los exhortos librados y diligencias practicadas para su importante captura, no han sido habidos hasta el dia. Enterada S. M. se ha servido mandar que por todos medios procure V. S. la aprehension de los tres indicados sujetos y en su caso los remita con total seguridad á disposicion de aquel Juzgado. De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y fines indicados.

En cuya virtud los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demás empleados de proteccion y seguridad pública practicarán las diligencias más eficaces para verificar la captura y segura conduccion al referido Juzgado, de los sujetos anotados en la preinserta real orden. Palencia 3 de noviembre de 1844.— Agustín Gómez Inguanzo.

Núm. 239.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península me comunica con fecha 25 del mes de octubre último lo que sigue:

Al Gele político de Badajoz, con fecha de 27 de mayo último, se dijo por este Ministerio de la Gobernación de la Península lo siguiente.

Varios propietarios de dehesas en la provincia del cargo de V. S. han reproducido sus anteriores reclamaciones contra los abusos cometidos por algunos Ayuntamientos relativamente á la estincion de la langosta en tierras de dominio particular, solicitando con este motivo, que se derogue el artículo 4.º de la real orden de 18 de diciembre de 1841 dejando á los dueños en libertad de estinguir el insecto del modo que tengan por conveniente prohibiéndose la entrada de los ganados de cerda, y no rotarándose en ningun caso los terrenos de que se trata. En vista de todo, convencida S. M. de que las reclamaciones de los interesados no traen su origen de lo dispuesto en las leyes, instrucciones y reales órdenes vigentes, sino más bien de su inobservancia ó mala aplicacion, se ha servido mandar que no se haga novedad alguna en lo establecido acerca de este punto, puesto que el artículo cuya derogacion se solicita concede á los propietarios lo mismo que desean, y no permite la roturación siendo como último recurso para lograr un resultado indispensable, pero no accquible de otro modo. En su consecuencia, S. M. ha leuido á bien resolver que para evitar todos los perjuicios que pudieran seguirse á los dueños de los terrenos infestados de los abusos de autoridad de los Ayuntamientos haga V. S. entender nuevamente á estas corporaciones que la disposicion 4.ª de la citada real orden concede á los referidos propietarios la libertad de proceder á la estincion de la langosta, que de todos modos, para usar de un medio que tanto perjudica á las tierras destinadas á dehesa, deba preceder la justificacion plena de su necesidad á juicio de V. S. que siempre se reservará esta resolucioñ empleando este medio extremo en los parages infestados y no en otros. Por último, es la voluntad de S. M. que V. S. procure que siempre se proceda con la suficiente anticipacion, consultando los casos graves y dudosos decidiendo por sí en los urgentes, sin perjuicio de participar oportunamente sus disposiciones, y cuidando siempre de conciliar el interes comun con el particular y de proteger á los dueños de las dehesas contra cualquier abuso de autoridad que pudiera cometerse contra el derecho de propiedad, cuando el bien comun no lo haga preciso y urgente.



De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial á los fines expresados en la citada real orden. Palencia 3 de noviembre de 1844.—Agustín Gomez Inguanzo.*

Núm. 240.

Sensible me es tener que recordar á los Alcaldes constitucionales que no han cumplido con lo prevenido en la circular inserta en el Boletín oficial de 26 de agosto y recuerdo de 28 de setiembre último; el deber en que se hallan de remitir á este gobierno político las noticias reclamadas en ella sobre los arbitrios impuestos, rendimientos y sumas que se han invertido en el equipo y sosten de la milicia nacional; mas obligado no solo á cumplir por mí las disposiciones del Gobierno, sino tambien á hacer que las cumplan con exactitud mis delegados, prevengo á los Señores Alcaldes que no han remitido aun el estado pedido en dicha circular, que si al término de ocho dias no lo verifican, estensivo de conformidad á lo mandado en ella me veré en el caso de imponerles la multa á que según su clase y circunstancias se hayan hecho acreedores por su morosidad. Palencia 4 de noviembre de 1844.—Agustín Gomez Inguanzo.

*Continuacion del prospecto y reglamentos de la sociedad de fomento industrial y mercantil.*

*Cláusulas y condiciones de la escritura.*

1.<sup>a</sup> Bajo la denominacion sociedad de fomento industrial y mercantil con el domicilio en Madrid, basada en esta escritura de fundacion y regida por los reglamentos que aprobará el tribunal de comercio, se establece una anónima por acciones divididas en seis series hasta el capital de 10.200,000 rs. vn. ó mas si conviniere, cuya duracion será de 18 años divididos en tres periodos de á seis, y su objeto: 1.<sup>o</sup> Negociar de su cuenta, en comision y participacion de toda clase de géneros, frutos y efectos nacionales, coloniales y extranjeros, préstamos, depósitos, giros y descuentos y documentos de crédito del Estado; 2.<sup>o</sup> Establecer un Banco de socorros mútuos y super-  
vivencias ó viudedades para las clases mercantil é industrial, subsistente aun despues de finalizado el tiempo de la duracion de la sociedad; 3.<sup>o</sup> Verificar exposiciones públicas de objetos fabriles nacionales; 4.<sup>o</sup> recoger proyectos de mejoras ó adelantos; publicar un periódico mercantil; instalar un colegio normal de enseñanza teórico-práctica de comercio, y abrir mercados públicos y rifas, obtenidos que sea para estos dos últimos objetos el privilegio que se solicita de S. M.

2.<sup>a</sup> Constará de los socios que posean las inscripciones ó acciones que se emitan de las que componen el capital social.

3.<sup>a</sup> La sociedad quedará constituida desde el dia en que se registre esta escritura y se aprueben sus reglamentos por el tribunal de comercio, conforme al artículo 293 de su código.

4.<sup>a</sup> Se inaugurará en junta general convocada por los fundadores autores del proyecto á los 15 dias de haberse reunido la décima parte del capital social, en virtud de la emision de acciones, época en que dará principio á sus operaciones.

5.<sup>a</sup> La sociedad será regida y representada por una junta de gobierno auxiliada por otra delegada de la general, que se llamará consultiva.

6.<sup>a</sup> Las juntas delegada y de gobierno serán nombradas, con arreglo á lo que previene el reglamento,

en la general que se celebrará llegado el caso que señala la cláusula cuarta de esta escritura. La junta delegada constará de un presidente, de un vicepresidente, cuatro vocales y un secretario: la de gobierno de un presidente, dos consiliarios, primero y segundo, vicepresidentes, un director gerente, un vicedirector, contador, un tesorero y un secretario. Las atribuciones de estas juntas y duracion en el ejercicio de sus funciones serán conforme el reglamento.

7.<sup>a</sup> La firma social estará á cargo del director gerente, custodiará el sello de la sociedad.

8.<sup>a</sup> En caso de enfermedad ó ausencia de los oficiales de la junta delegada y de gobierno, el reglamento señalará los medios de sustitucion.

9.<sup>a</sup> En caso de muerte ó renuncia de alguno de ellos, la junta de gobierno y delegada proveerán interinamente de entre los individuos de su seno hasta la reunion de la inmediata junta general.

10. Las juntas general, delegada y de gobierno decidirán, unidas ó separadas, todas sus cuestiones ó deliberaciones por mayoría absoluta de votos.

11. Para afianzar el progreso de la sociedad con la propuesta de los planes que tienen formados sobre cada uno de los objetos que abraza, quedarán instalados durante el primer periodo de su duracion, y con calidad de reeleccion, los fundadores autores del proyecto:

Director gerente, D. José Fernandez de la Vega. — Vicepresidente-contador, D. Juan de Dios Navarro.

12. Con el objeto de plantear la sociedad y asegurar su organizacion, verificarán la inscripcion de acciones y emision de recibos provisionales hasta que se convoque la junta general los referidos director-gerente y contador en Madrid, y en las provincias sus corresponsales.

13. Los fondos producidos por la emision de estas acciones serán depositados en el Banco español de San Fernando, quien los custodiara hasta que se haga cargo de ellos el tesorero que nombrare la junta general.

14. Los socios fundadores y sus corresponsales en las provincias percibirán á prorata con la junta de gobierno que se nombrare un 2 por 100 sobre el capital de todas las acciones que se emitan por sus trabajos y desvelos en completar la organizacion de la sociedad.

15. La recompensa que deba corresponder á los individuos que compongan la junta de gobierno se fijará en los reglamentos.

16. La sociedad ha de hacer donacion gratuita por una sola vez á los autores del proyecto D. José Fernandez de la Vega y D. Juan de Dios Navarro de 10 acciones á cada uno de á 100 reales, iguales en clase y derechos á las demas que componen el capital social.

17.<sup>a</sup> Podrá disolverse la sociedad: 1.<sup>a</sup> por finalizarse la época señalada para su duracion; 2.<sup>a</sup> por la perdida de la mitad de su capital social.

18. Llegado cualquiera de estos dos casos, la junta de gobierno verificará la liquidacion final con sujecion á lo que previenen los reglamentos y código de comercio.

19. Las bases, condiciones y pactos sociales de esta escritura no se podrán alterar ni variar; y se considerarán como parte integrante de ella aquellos que por compra ó adquisicion de acciones obtienen el derecho de pertenecer á la sociedad.

20. Los reglamentos son susceptibles de reforma en los casos y conforme los mismos determinan en su artículo adicional, número 96.

(Se continuará)



*Rejencia de la Audiencia territorial de Valladolid.*

*Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido con fecha 21 del actual la real orden que á la letra dice asi.*

Habiéndose observado en este Ministerio que muchos que aspiran á entrar en la carrera judicial acompañan á sus exposiciones copias de los documentos comprobantes de su aptitud para desempeñar los cargos de justicia, en lo cual es posible que se esperimenten equivocaciones y aun fraudes que deben evitarse siempre y mayormente en un punto tan delicado: S. M. la Reina nuestra señora se ha servido mandar que no se dé curso á ninguna pretension de dicha clase sin que los interesados acompañen á ella el extracto ó relacion impresa de sus estudios, título de Abogado, méritos y servicios formada por la Cancillería de este Ministerio del modo acostumbrado.

Y la junta en su vista ha acordado el debido cumplimiento y que se circule en la forma ordinaria para conocimiento de los interesados.

*Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia á los debidos efectos; esperando me dará el oportuno aviso de haberlo verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 31 de octubre de 1844. = Juan Antonio Barona = Sr. Cefe político de la Provincia de Palencia. = Insértese, Inguanzo.*

*El Intendente militar de Aragon.*

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de Hospitalidad de esta Plaza por el término de tres ó cuatro años, ó mas si convinieren, las proposiciones del licitador, que darán principio en primero de marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco, he dispuesto se celebre su único remate el dia 28 de noviembre próximo á las doce en punto de su mañana en los estrados de esta Intendencia, al que podrán concurrir los sujetos que quieran tomar á su cargo dicho servicio á hacer sus proposiciones por sí ó por medio de persona competentemente autorizada y antes si gustan á enterarse del pliego de condiciones

que se halla de manifiesto en esta Secretaría y en los Ministerios de Hacienda militar de Huesca, Teruel y Jaca; en el concepto que se adjudicará al que ofrezca mas ventajas en favor de la Administracion militar, siempre que sean admisibles sus proposiciones y merezcan la aprobacion del Escmo. Sr. Intendente general militar. Zaragoza 24 de octubre de 1844. = Pedro San Martin. = Juan Bautista Ayus., Secretario. = Insértese, Inguanzo.

Se halla vacante en la villa de San Mamés de Campos la plaza de organista y sacristan: su dotacion cien ducados y la octava parte de los derechos que produce el pie de altar. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á D. Miguel Garcia, cura en dicha villa, por el correo franco de porte; se proveerá el 27 del corriente mes de noviembre. = Insértese, Inguanzo.

Se halla vacante la Plaza de Cirujano de las villas de Perales y Villaldayin, distante media legua una de otra: su dotacion consiste en veinte y cuatro cargas de trigo, casa de valde, y por separado los señores curas y criados de villa: en el intermedio se halla el sitio de Villafruela, con quien podrá convenirse, y ademas ciertos caserios y molinos que hay en las inmediaciones los que aspiren á dicha vacante, dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde de Perales, francas de porte, antes del dia ocho de diciembre. = Insértese, Inguanzo.

Se halla vacante la escuela de instruccion primaria de la villa de Castil de Vella, su dotacion consiste en 1200 rs. cobrados en esta forma: la renta de cinco obradas de tierra anuales, la mitad de los alumnos y lo restante vecinal; todo cobrado por el agraciado = Insértese, Inguanzo.

D. Andres Garrachon, vecino de Villalcazar de Sirga, tiene para vender 300 ó mas carros de paja de buena calidad; las personas que quisieren comprarlos pueden tratar con dicho Señor. = Insértese, Inguanzo.